

## **URBANISMO**

**(Arts 16 y siguientes del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto)**

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

### **Consulta: Interpretación de los artículos 16 y 17.**

*Artículo 16.1. “A los efectos de la aplicación del presente capítulo se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”.*

*Artículo 17.2. “Aquellos elementos fijos o móviles, salientes de fachada, respetarán al menos el espacio de paso libre mínimo. No se considerará invasión del espacio de paso, los salientes de fachada iguales o inferiores a 0,08 metros o aquellos otros que siendo fijos no superen 0,20 metros, tengan una altura igual o superior a 1,00 metro y se prolonguen hasta la rasante”.*

**ACUERDO:** Cualquier espacio de uso peatonal que tenga 1,20 metros de ancho o más y 2,20 metros de altura o más, cumplirá con la condición de espacio de paso libre mínimo. Además, en recorridos superiores a 50 metros deberán existir espacios que permitan inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

Por otro lado, el artículo 17 establece que el mobiliario urbano se dispondrá respetando el espacio de paso libre mínimo (1,20 m. de ancho x 2,20 m. de alto).

Los elementos fijos o móviles que sobresalgan de la fachada deberán, igualmente, respetar dicho espacio. Aquellos elementos salientes de la fachada con dimensión igual o inferior a 0,08 metros o aquellos fijos que sobresalgan de la fachada menos de 0,20 metros, se sitúen a una altura igual o superior a 1,00 metro y se prolonguen hasta la rasante, no computarán a efectos de invadir el espacio de paso libre mínimo.

Es decir, en un espacio de 1,20 metros de anchura pueden existir elementos que cumplan con las condiciones anteriores, ya que se considera que no invaden ese espacio.

Sólo si los elementos salientes de fachada sobrepasaran esas dimensiones establecidas, el espacio de paso libre mínimo se contabilizaría a partir de ellos, es decir, en un espacio de ancho superior a 1,20 metros pueden existir elementos que sobresalgan de fachada siempre que quede libre para el paso una distancia de, al menos, 1,20 metros.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 28 de enero de 2004.**

### **Consulta: Espacios libres privados en edificaciones de vivienda colectiva.**

*Referida tanto a los patios de manzana comunitarios como a espacios libres entre bloques.*

*(1) En el caso de tipologías de manzana con patio, en la que se accede a las edificaciones a través de un pasaje desde la calle al patio, y desde el patio a los diferentes portales: el recorrido desde la vía pública hasta el portal ¿debe ser horizontal o puede resolverse con rampa con pendientes señaladas en el artículo 8 y escaleras?.*

*En los espacios libres entre bloques aislados en una parcela con fuertes pendientes (incluso hasta 12m de desnivel):*

*(2) ¿Todo el 100% de los espacios libres comunitarios debe ser accesible?*

*(3) ¿Puede ser un porcentaje mayoritario? En este supuesto de inaccesibilidad a todos los puntos ¿debe presentarse a la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras para su aprobación? Nota: esto puede implicar que no se diseñen espacios de uso comunitario y solamente proponer zonas verdes.*

*(4) ¿Basta con que se proponga un único espacio, aunque pueda accederse únicamente desde la vía pública y esa vía pública no sea accesible (p. ej. 20% de pendiente)?*

*(5) El recorrido desde el portal al espacio libre privado ¿puede resolverse con itinerarios no horizontales?*

**ACUERDO:** En respuesta a la primera de las preguntas, es de aplicación lo manifestado en acuerdo adoptado en esta misma sesión: siempre que se esté “dentro del edificio” debe existir al menos un itinerario horizontal; si se está fuera de él, el itinerario puede ser vertical.

En respuesta a la segunda pregunta, la accesibilidad a los espacios libres entre bloques viene regulada en el art. 16.4, en el que se dispone la obligatoriedad de *garantizar la accesibilidad a todos los espacios privados de uso comunitario*. Esta obligatoriedad se concreta en que los documentos proyectuales contengan la previsión de los elementos mínimos para garantizar la accesibilidad de las personas a ciertos espacios o lugares. En nuestro caso, esa accesibilidad se debe lograr por los recorridos peatonales definidos en el art. 18. Las características de estos itinerarios vienen definidas en el apartado 4 de dicho artículo:

- Garantizar el espacio libre mínimo
- Limitar la pendiente lateral máxima
- Establecer la pendiente longitudinal
- Dimensiones de bordillos
- Garantizar el tránsito peatonal

En su apartado d) se dice: *“la pendiente longitudinal, en la medida que la topografía lo permita, será inferior o igual al 6%”*. Es decir, se subordina a las posibilidades que permitan las condiciones del territorio el trazado de la pendiente de estos itinerarios. La referencia que se realiza en el siguiente inciso de este apartado relativa a *“la ruptura de nivel”* debe entenderse que se produce en escalones, terrazas o saltos bruscos entre distintos niveles del territorio, no en los itinerarios que se adapten a él con independencia de la pendiente que tengan. Por otra parte hay que tener en cuenta la obligación contenida en el art. 6.1.b de que en el caso de un conjunto de edificios al menos uno de los itinerarios que los unan entre sí y con la vía pública deberá ser accesible.

En cuanto a que la accesibilidad se pueda concretar a un porcentaje sobre el total del espacio, la normativa no lo contempla.

Resumiendo, todo espacio libre privado de uso comunitario entre bloques debe de ser accesible por medio de itinerarios peatonales que se ajusten a lo dispuesto en el art. 18.

La primera parte de la tercera pregunta ya está contestada en la anterior respuesta, en el sentido de que todo el espacio debe de ser accesible. La respuesta a la segunda parte viene definida en el art. 18.5 en el sentido que cuando no se pueda garantizar el cumplimiento de las características de los itinerarios peatonales, y en principio superar la pendiente longitudinal más del 6% lo es, se debe justificar y proponer en el documento de que se trate, sea este proyecto o plan, las medidas alternativas para mejorar la accesibilidad. La previsión de remisión de documentación a la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras contenida en el art. 16.4 debe entenderse cuando existan graves dificultades de cumplimiento de las

condiciones de accesibilidad en general (mobiliario urbano, itinerarios peatonales, aceras, pavimentos, pasos elevados, vados...) no cuando solo se trate de las características de los itinerarios peatonales cuestión que específicamente está recogida en el citado art. 18.5.

El que se proponga, como se plantea en la pregunta 4, uno o más espacios libres a los que se pueda llegar desde la vía pública no es cuestión a resolver por esta normativa. El Reglamento, en este caso, regula no el número de espacios y el lugar por donde se accede a ellos, sino las condiciones de los itinerarios de acceso. Por otra parte en el Reglamento no se establecen condiciones de accesibilidad para las vías públicas, entendidas éstas como calles o carreteras, por lo tanto no pueden considerarse como accesibles o no accesibles.

En cuanto a la pregunta 5, y como anteriormente se ha informado, la normativa obliga a que al menos uno de los recorridos que comunique todas las áreas y dependencias situadas “dentro del edificio” debe ser horizontal (art. 7.2); y a que al menos uno de los recorridos que comunique la entrada al edificio con la vía pública será recorrido accesible (art. 6.1.a), es decir cumplirá las condiciones del Reglamento pero no tiene por que ser horizontal. El recorrido desde la edificación hasta los espacios libres de uso privado deberá ajustarse a lo definido en la segunda pregunta de esta consulta.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.***

***Consulta: Anexo VI. Tarjeta de estacionamiento***

*¿La tarjeta de aparcamiento para discapacitados puede usarse únicamente en el vehículo que aparece en la tarjeta, o puede usarse en cualquier vehículo que transporte al discapacitado en ese momento?*

**ACUERDO:** La tarjeta de estacionamiento se regula en el artículo 36 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, fijándose el modelo a utilizar en el Anexo VI de la disposición citada.

De acuerdo con lo fijado en el Anexo VI en la tarjeta citada solo se pueden hacer constar un máximo de dos matriculas de coches de uso habitual por el discapacitado. El uso de la tarjeta por tanto se debe limitar a los dos coches (como máximo) de uso habitual del discapacitado que figuren en la tarjeta, no pudiéndose utilizar con cualquier coche que desplace a un discapacitado.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de noviembre de 2010.***

***Consulta: Artículo 20.1 pavimento no deslizante.***

*“ Es aplicable al artº 20.1.- pavimento no deslizante- del Reglamento de Accesibilidad las aclaraciones de esa Comisión Asesora a la expresión no deslizante de los artº 7.3.1.a), 8.2.1.i) y 8.2.2.e) del Reglamento citado?”.*

**ACUERDO:** Las aclaraciones de la Comisión al término deslizante, realizadas mediante el acuerdo de la Comisión Asesora de Accesibilidad y Supresión de Barreras, adoptado el 17 de diciembre de 2004, se considera que son aplicables igualmente al citado artº 20.1, ya que la condición de deslizante o no de un pavimento no depende de su ubicación en el interior de un edificio o en el espacio urbano exterior.

Otra cuestión diferente es la clase de suelo a utilizar en el espacio exterior en función de su resistencia al deslizamiento, que no se halla regulada ni en el Decreto 217/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, ni en la mas reciente Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. En todo caso, y hasta tanto no se regule expresamente esta cuestión, se puede tener en cuenta lo prescrito por el Documento Básico SUA1 en la tabla 1.2 para los pavimentos interiores en zonas húmedas de los edificios en función de su pendiente.

-----